SECRETARÍA, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho del señor Juez, el proceso verbal de pertenencia, en el cual se profirió auto de fecha **17 de febrero de 2023** y la parte demandante por intermedio de su apoderada Dra. CARMEN MORELOS ANAYA presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia, el cual se encuentra pendiente por resolver, le informo que se surtió el respectivo traslado en lista . Sírvase Proveer.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE

San Antonio de Palmito, veintisiete (27) de febrero de 2023.

EXPEDIENTE Nº. 70-523-40-89-001-2020-00003-00
PROCESO/ PERTENENCIA
DEMANDANTE/CARLINA PEREZ ALVIS DEMANDO/ GUILLERMINA CUELLO CUELLO, ELIDA CUELLO CUELLO, NICOLAS SEVILLA PEÑAFIEL Y HEREDEROS DE RUGERO PEREZ PEREZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante por intermedio de su apoderada **Dra. CARMEN MORELOS ANAYA** en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó "*Inclúyase como pruebas de la parte demandada el traslado de todas las piezas procesales de los radicados 2015-00032-00; 2016-00032-00 y 2016-00055-00 que obran en este Juzgado; manténgase incólume lo demás contenido en el auto de fecha 8 de febrero de 2023 proferido dentro del presente proceso. Por Secretaría procédase de conformidad.*"

Refiere la parte recurrente que en el auto de fecha 17 de febrero de 2023 este despacho ordenó tener como pruebas las aportadas en dos procesos distintos a este, oponiéndose a lo ordenado bajo el argumento que la solicitud no fue realizada por la parte contraria en la contestación de la demanda, refiere que hasta momento procesal, solo se podrían hacer valer las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación; y la prueba ordenada en este caso es impertinente, fuera del interregno procesal a la luz del Art. 117 del C G P y demás normas concordantes.

Luego de la presentación del recurso de reposición y subsidio apelación que hoy nos ocupa, se corrió traslado a las partes el día 21 de febrero de 2023, recibiéndose memorial el día 24 de febrero de 2023 de parte de la doctora Isaira Meza Conde, apoderada de la parte demandada, quien sostuvo que el recurso de la parte demandante no tiene asidero jurídico, ya que *"las pruebas fueron solicitadas dentro de la contestación de la demanda, y si se llegare a omitir estaríamos frente a una nulidad con base al artículo 133 numeral 8. CPG, por tal motivo es improcedente dichos recursos."* (sic).

El Artículo 318 del CG.P., establece*: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de*

la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a resolver bajo las siguientes consideraciones:

Que al revisar el despacho lo expuesto por la parte recurrente, se obliga hacer un estudio minucioso de las actuaciones desplegadas en el interior del proceso especialmente las relacionadas al tema de la contestación de la demanda y su aceptación.

Sea lo primero advertir que cuenta la judicatura con los registros realizados en la herramienta TYBA Rama Judicial para desatar el problema jurídico planteado en esta oportunidad, motivo de inconformidad de la parte recurrente.

Encontramos que existe registro TYBA de fecha 27/08/2021, hora 11:05: 32 A.M., actuación contestación de la demanda constante de 5 archivos entre estos el documento digital F467EC8DE7F9FDDD3415B8C5729D273196660087 el cual contiene la contestación de la demanda, los documentos restantes son anexos de la misma, por ende, considerados como pruebas documentales en el presente proceso.

Luego encontramos registro TYBA de actuación de fecha 15/09/2021 11:24:35 A. M., auto que tiene por contestada la demanda documento digital 00763B83B8B3D4445089065351FD08E51BE41A09.

Que al hacer lectura detenida y sistemática del documento allegado como contestación de la demanda realizado por la Dra. ISAIRA MEZA CONDE, actuando en calidad de apoderada de las señoras MARY LUZ PEREZ GASPAR y NIDIA DEL CARMEN PEREZ GASPAR hijas del finado RUGERO PEREZ PEREZ, encontramos que solicitaron oportunamente al juzgado trasladar todas las piezas procesales de los radicados nuestros 2015-00032-00; 2016-00032-00 y 2016-00055-00, se aclara que a pesar que lo solicitado fue consignado en el acápite de pretensiones, esta situación no desnaturaliza lo sustancial de tratarse de una solicitud de pruebas procesales. Se ilustra en rojo:

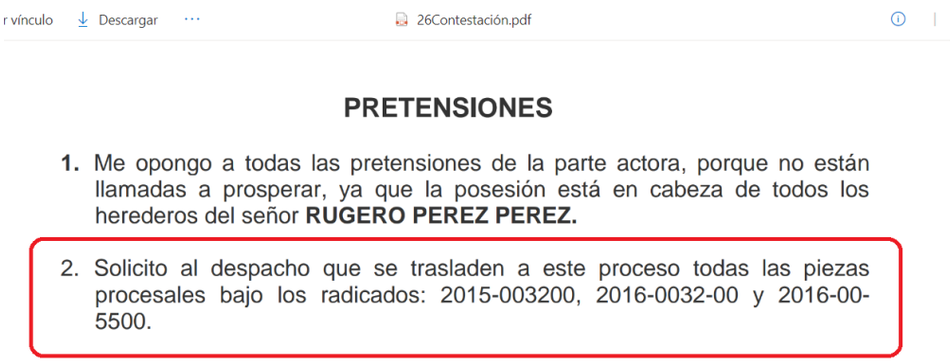
r vínculo Descargar ··· 26Contestación.pdf

PRETENSIONES

1. Me opongo a todas las pretensiones de la parte actora, porque no están llamadas a prosperar, ya que la posesión está en cabeza de todos los herederos del señor **RUGERO PEREZ PEREZ.**

2. Solicito al despacho que se trasladen a este proceso todas las piezas procesales bajo los radicados: 2015-003200, 2016-0032-00 y 2016-00-5500.

Así las cosas, carece de fundamento factico y jurídico las afirmaciones realizadas por la parte recurrente ya que en el caso que nos ocupa las pruebas efectivamente fueros solicitadas en su oportunidad legal por la parte interesada. Enseña el numeral 4° del artículo 96 del C.G.P. que la contestación de la demanda contendrá *"**La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer**, si no obraren en el expediente."*

Ahora, el hecho de haberse enunciado en los autos calendados 8 y 17 de febrero de 2023 las pruebas a practicarse durante la audiencia inicial, no desconoce la posibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., esto es que el juez decretara las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en concordancia con el contenido normativo del artículo 168 de la misma norma procedimental, es decir, conserva el juez la posibilidad de decretar, incluso oficiosamente, la práctica de la prueba que considere necesaria hasta el día de la audiencia.

Lo anterior, sin pasar por alto que el no decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes es causal de nulidad de conformidad a la causal 5° del artículo 133 del C.G.P.

Por las razones antes expuestas, en esta oportunidad se negará el recurso de reposición presentado por no advertirse ninguna irregularidad en lo actuado que implique su ilegalidad.

En lo que respecta al recurso de apelación presentado subsidiariamente contra el auto del 17 de febrero de 2023, advierte el despacho que este resulta improcedente en el caso que nos ocupa por tratarse la actuación cuestionada referente a un auto que anuncia la práctica de pruebas, caso distinto si se tratara de la negación del decreto o la práctica de las mismas, esto en virtud de lo contemplado en el artículo 321 del C.G.P., que versa así:

> *Artículo 321. Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> ***3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Listado anterior, que es taxativo respecto a la procedencia del recurso de alzada. Al respecto, importa traer a cita un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que en su Sala de Casación Civil (AC468-2017) sostuvo que: *"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia…"*

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto. Manténgase incólume el auto de fecha 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: RECHÁCESE el recurso de apelación presentado por improcedente conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

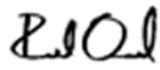

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ

JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a5b79c68a4e79f0947f67c65f7b73caaa5832cd2bfaa0630f9782f88d45a93**
Documento generado en 27/02/2023 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica